

340

#1006
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley mediante la cual se modifica el párrafo del art. 1^{ra} de la Ley No. 221, de fecha 18 de nov. de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal.-

29-5-72.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 16048

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el Párrafo del Artículo lro. de la Ley - No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija de la manera que se indica en la misma, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1972, y registrada con el No.340.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
Ma/ecc.

Núm: 16048

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el Párrafo del Artículo lro. de la Ley - No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija de la manera que se indica en la misma, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1972, y registrada con el No.340.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
Ma/ecc.

Núm: 16048

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
31 MAYO 1972

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifica el Párrafo del Artículo Iro. de la Ley - No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija de la manera que se indica en la misma, ha sido promulgada en fecha 29 de mayo de 1972, y registrada con el No.340.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
Ma/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

22 MAYO 1972

NUMERO: 15192

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica la Ley No. 221, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, de fecha 18 de noviembre de 1971.

Con el proyecto de ley sometido se trata de hacer más clara y precisa la lista de los artículos que se pueden importar libres de impuestos, y a la vez establecer un procedimiento fácil para determinar el valor total de los artículos importados con el fin de hacer las comparaciones cuando dichos artículos se produzcan en el país.

Igualmente, se ha tenido especial interés en disponer un mayor control de los artículos importados libres de impuestos, para que no sean vendidos con un beneficio bruto que exceda de un 25%, y se han establecido penas para los violadores de

...../

*su
aportado m
y 23-5-72*

Arch



Joaquín Balaguer

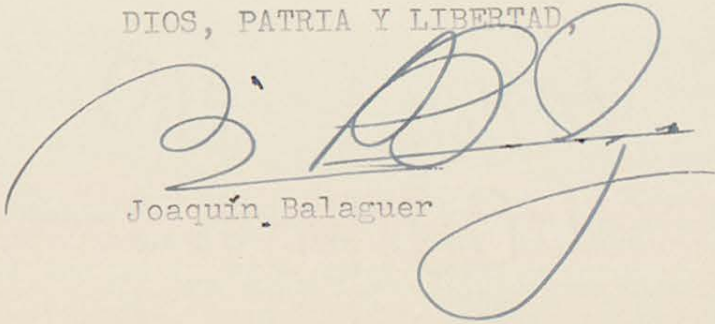
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

esta disposición.

Es por las razones precedentemente indicadas que espero que los señores legisladores le impartirán su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD


Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art.1.- Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.- Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos, fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de fundición; herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores para uso en las pequeñas industrias y en la actividad artesanal".

Art.2.- Se suprime la letra h) y se modifican las letras a), c), d) y g) del Párrafo del Artículo 2 de la mencionada Ley No.221, para que se lean de la manera siguiente:

- "a) Hierro dulce, alambres lisos para la fabricación de bastidores y perfiles y laminados metálicos o de madera (cañuelas) exceptuando los de construcción;
- c) Cartón piedra, tableros aglomerados de virutas o aserrín, "plywood" corriente, todos sin ningún revestimiento ni impresión;
- d) Tintes y colorantes; y
- g) Bejucos de mimbre o rattan y fibras naturales o sin téticas similares (excluyendo las de la industria textil)"

Art.3.- Se sustituyen los Artículos 3 y 4 de la misma Ley No.221, los cuales en lo adelante se leerán como sigue:

"Artículo 3.- En ningún caso se permitirá la importación con los impuestos que señala la presente ley sobre maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país, en

cantidad suficiente y en calidad, y a precios competitivos incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado hasta determinar su costo en almacén".

"Párrafo I.- Para los fines de comparación de precios, los derechos de importación no se calcularán sobre los impuestos que señala esta Ley, sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley".

"Párrafo II.- La aplicación de este Artículo queda a cargo del Directorio de Desarrollo Industrial."

"Art.4.- Los artículos importados conforme a la presente ley no podrán ser vendidos por los importadores con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta.

PARRAFO: La Dirección General de Control de Precios y la Dirección General de Aduanas velarán por el cumplimiento de la presente Ley y cualquier violación a la misma será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de 500 a 1000 pesos o con ambas a la vez".

DADA, etc.....



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000207

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de mayo de 1972.

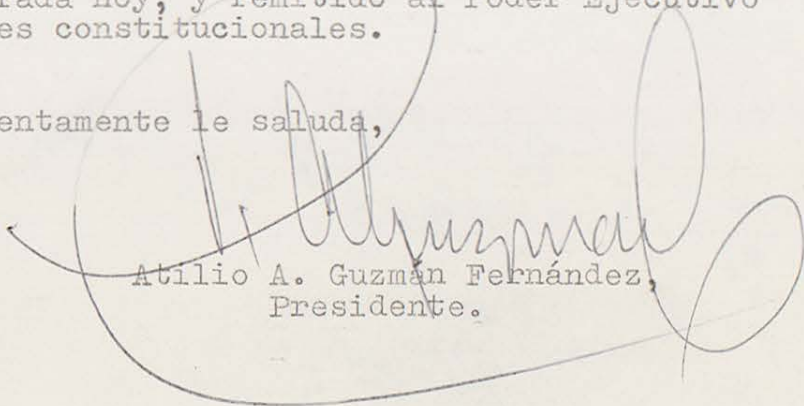
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N.1163
fechado 23 del mes en curso, junto al cual después
de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted
a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley me-
diante el cual se modifica la Ley No.221, sobre In-
centivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesa-
nal.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en
sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo
para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

RMS/aprm.

0000207

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
24 de mayo de 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio N.1163
fechado 23 del mes en curso, junto al cual después
de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted
a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley me-
diante el cual se modifica la Ley No.221, sobre In-
centivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesa-
nal.

Este proyecto fué aprobado de urgencia en
sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo
para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

RMS/apra.

01164

Santo Domingo de Guzmán D.N.,
23 de mayo de 1972

Señor
Dr. Joaquín Balaguer
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente :

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.15192, de fecha 22 de mayo del año en curso, y del anexo Proyecto de Ley mediante el cual se modifica la Ley No.221, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, de fecha 18 de noviembre de 1971.-

Pláceme informarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y estima, se despide de usted muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

01163

Santo Domingo de Guzmán D. N.,
23 de mayo de 1972

Señor
Dr. Atilio Guzmán Fernández
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente :

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines constitucionales, - el anexo Proyecto de Ley mediante el cual se modifica la Ley No.221, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, de fecha 18 de noviembre de 1971.

Muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Este proyecto de ley procedé del Poder Ejecutivo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Se modifica el Párrafo del Artículo 1ro. de la Ley - No.221, de fecha 18 de noviembre de 1971, sobre Incentivo a la Pequeña Industria y Actividad Artesanal, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.- Las maquinarias, equipos y herramientas a que se refiere este artículo son: tornos, fresadoras, sierras circulares, radiales y sinfín, cepillos topis, compresores y equipos de pintura; máquinas dobladoras, máquinas cortadoras de metal de acetileno, equipos de soldaduras, prensas hidráulicas o mecánicas; taladros, pulidoras, máquinas para tapicerías, zapaterías y para confecciones de coser, bordar, cortar, tejer, máquinas de imprentas y encuadernación; máquinas y equipos de fundición; herramientas manuales para ebanisterías, hojalaterías, plomerías de mecánica automotriz y diesel, electrónicas, refrigeración, relojerías, artesanías; así como equipos de seguridad tales como guantes, lentes, mascarillas y cascos protectores para uso en las pequeñas industrias y en la actividad artesanal".

Art. 2.- Se suprime la letra h) y se modifican las letras a), c), d), y g) del Párrafo del Artículo 2 de la mencionada Ley No.221, para que se lean de la manera siguiente:

"a) Hierro dulce, alambres lisos para la fabricación de bastidores y perfiles y laminados metálicos o de madera (cañuelas) exceptuando los de construcción;

c) Cartón piedra, tableros aglomerados de virutas o aserrín

EL CONGRESO NACIONAL
LA REPÚBLICA

1^a LEGISLATURA ord. DE 12
REGISTRADA AL No. 360 P
en el folio del libro letra
No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y facturas autorizadas por el Senado
y consta de tres
hojas escritas en manuscrito a razón de dos
estados justificales.
Santo Domingo, 23 de mayo 1972
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se mod. el Parrá PAG. 2
fo 1ro. de la ley no.221, del 18 de noviembre de 1971,
sobre incentivo de la pequeña industria y actividades artesanales.

"plywood" corriente, todos sin ningún revestimiento ni impresión;

d) Tintes y colorantes; y

g) Bejuco de mimbre o rattan y fibras naturales o sintéticas similiares (excluyendo las de la industria textil)"

Art. 3.- Se sustituyen los Artículos 3 y 4 de la misma Ley No. 221, los cuales en lo adelante se leerán como sigue:

"Artículo 3.- En ningún caso se permitirá la importación con los impuestos que señala la presente ley sobre maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios, materias primas y materiales, cuando éstos se produzcan en el país, en cantidad suficiente y en calidad, y a precios competitivos incluyendo en la comparación de precios los derechos de importación del producto competidor importado hasta determinar su costo en almacén".

"Párrafo I.- Para los fines de comparación de precios, los derechos de importación no se calcularán sobre los impuestos que señala esta Ley, sino tomando en consideración el Arancel y todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra Ley".

"Párrafo II.- La aplicación de este Artículo queda a cargo del Directorio de Desarrollo Industrial."

"Art. 4.- Los artículos importados conforme a la presente ley

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

1a
LEGISLATURA ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 360
em el folio ... del libro letra ...

No. ... de ... de ...
y ... por el Senado

Y consta de ...
hojas escritas ... a razón de dos

Santo Domingo, ... 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se mod. el Párra PAG. 3
fo 1ro. de la ley no.221, del 18 de noviembre de 1971,
sobre incentivo de la pequeña industrial y actividades arte
snaal.

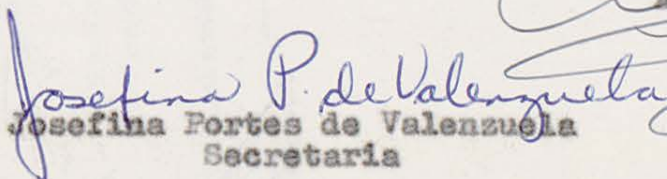
no podrán ser vendidos por los importadores con un beneficio bruto que exceda del 25% de su costo en almacén, excepto en aquellos casos en que la Dirección General de Control de Precios señale otros márgenes de utilidad bruta.

PARRAFO: La Dirección General de Control de Precios y la Dirección General de Aduanas velarán por el cumplimiento de la presente Ley y cualquier violación a la misma será castigada con prisión correccional de dos meses a un año o multa de 500 a 1000 pesos o con ambas penas a la vez".

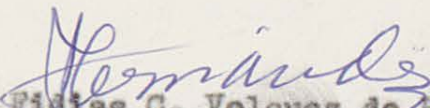
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 109 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva
Presidente



Josefina P. de Valenzuela
Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria



Prof. Fidias C. Volquez de Hernández
Secretaria.

1026

ASUNTO: ... de la ley ... de la ley ... de la ley ...

[Faint, mostly illegible text, likely the body of a bill or report.]

[Faint, mostly illegible text, likely the signature area.]



1^a LEGISLATURA Ord. DE 1972
 REGISTRADA AL No. 360
 en el folio 1 del libro letra A
 No. 1 de los Dispositivos de Leyes, Resoluciones
 y Decreto emitidos por el Senado
 y consta de dos
 hojas escritas en impresión e razón de dos
 Copias firmadas.
 Santo Domingo, 23 de Mayo 1972
 Jefe de las Oficinas del Senado